

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

31 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los treintauno (31) días de julio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

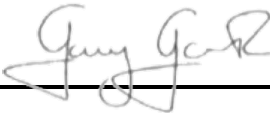
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20254211400070498749E	WENDY DAYANA GRANADOS CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	1022422442	202642111002126
2	20264211400070167288E	HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023871384	202642109850796
3	20264211400070034204E	ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO	CEDULA DE CIUDADANIA	1071169258	202642110705686

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 31 DE JULIO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **6 DE AGOSTO 2026**.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642109850796 DE 06/07/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070167288E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 31 de marzo de 2026, se impuso al(la) señor(a) HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.871.384, en calidad de conductor del vehículo de placas YRE97E, la orden de comparendo nacional N° 11001000000052281540, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. La parte inculpada compareció el 10 de abril de 2026, ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 5 de mayo de 2026; en la que declaró CONTRAVENTOR al señor HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.871.384, por incurrir en la infracción D12, imponiéndole una multa de treinta (30) SMDLV correspondientes a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.266.100), Decisión notificada en estrados en la misma sesión de audiencia.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Expone la parte recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del Fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

La defensa sostiene que la decisión de primera instancia debe revocarse por indebida valoración probatoria, y ausencia de certeza sobre la configuración de la infracción D12.

Afirma que no se acreditó de manera suficiente el elemento determinante para estructurar la conducta endilgada, esto es, la existencia de una contraprestación económica que permitiera diferenciar el



transporte público del transporte privado. En ese sentido, considera que el fallo omitió examinar integralmente las normas aplicables y dio por demostrada la infracción sin prueba plena de sus elementos esenciales.

Igualmente, cuestiona la validez del material fotográfico y de los pantallazos aportados por la agente, al estimar que no se garantizó su origen ni legalidad, y que incluso pudieron haber sido obtenidos con vulneración de la Ley 1581 de 2012. Añade que los agentes de tránsito no tienen facultades para acceder al contenido de dispositivos móviles en los términos en que, según afirma, ocurrió en este caso.

Por otra parte, sostiene además que la sanción se fundó casi exclusivamente en la declaración de la agente, sin que la autoridad analizara con rigor sus inconsistencias.

Finalmente, manifiesta que subsisten dudas relevantes sobre la ocurrencia de la conducta. Por ello, solicita la revocatoria de la decisión impugnada y la aplicación del principio in dubio pro administrado, ante la falta de certeza suficiente sobre la comisión de la infracción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si, en el caso en cuestión, ¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el señor RODRIGUEZ AYALA para el día de los hechos con su vehículo presto un servicio diferente de aquel para el cual está autorizado en la licencia de tránsito?, o si, por el contrario, ¿no fue demostrado la comisión de dicha infracción de tránsito?, Seguidamente ¿La adquisición de unas fotografías allegadas al plenario por el agente de tránsito se tornó ilegal? Además, ¿fue irregular el procedimiento policial efectuado por el uniformado en vía por su aparente extralimitación de funciones y en deficiente diligenciamiento de la orden de comparendo impuesta? Y finalmente ¿existió una indebida valoración probatoria del a-quo en el fallo sancionatorio? Generándose así la duda razonable a favor del impugnante.

3.2. De la conducta contravencional investigada.



Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

El *a-quo* acreditó el elemento de la conducción con fundamento en la declaración del agente de tránsito CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas YRE97E, encontrando que venía siendo conducido por el señor HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación, la parte investigada se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Continuando con la resolución del problema jurídico expuesto, es menester señalar que el principio de tipicidad se constituye como una de las dimensiones del debido proceso y el principio de legalidad «[...] que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”»[1]; en este sentido, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES, quien, en diligencia del 22 de abril de 2026, señaló que para el día de los hechos se encontraba prestando sus servicios en la Calle 26 N° 93-23 de esta ciudad, cuando requirió el vehículo de placas YRE97E, conducido por la parte impugnante. En este contexto, el acompañante manifestó haber obtenido el servicio de transporte mediante la aplicación DIDI para llegar a su destino y que estaba pagando \$15.600 pesos al conductor por aquel, desde el Barrio Kennedy hasta conecta Calle 26 de esta ciudad, según lo señalado en la casilla 17 de la orden de comparendo y lo declarado por la uniformada situación que se puede constatar con el registro fotográfico donde se aprecia el pago del servicio prestado.

Por lo anterior, es de anotar que todos los factores indicados anteriormente permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación. Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del conductor, sino que dentro de su procedimiento también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, a diferencia de lo argumentado por la parte impugnante, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el conductor y los ocupantes del vehículo es determinante para tener certeza respecto de



la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a aquellas que conoce o con las que tiene algún tipo de relación.

Configurándose de esta manera el segundo de los presupuestos establecidos en la norma de tránsito, para la materialización de la conducta investigada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor RODRIGUEZ AYALA, consistente en la declaración juramentada del uniformado CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES, aquel policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[2] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“..**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**.(Resaltado del Despacho)*

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor RODRIGUEZ AYALA, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.3. Valoración de la prueba

Debe preguntarse esta Dirección ¿si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente sobre la indebida determinación de la infracción?



Para superar lo advertido, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba[3], por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[4], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor RODRIGUEZ AYALA, consistente en declaración juramentada del uniformado CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, elemento con el cual se demostró la comisión de infracción por parte del impugnante, ya que el uniformado observo al conductor prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito.

Debe indicarse que la decisión tomada por el a-quo no solo obedeció a una prueba en particular, sino también convergieron todo el material probatorio obrante dentro del plenario, desvirtuándose de esta manera lo alegado por el apelante en su recurso.

Siguiendo esta exposición, esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010. Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para acreditar sus argumentos de defensa. Así, la parte impugnante contó con la oportunidad de acreditar sus manifestaciones a través de medios de



prueba, sin embargo, esta situación no ocurrió.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio del uniformado que elaboró el comparendo impugnado, permite demostrar con total certeza que la parte investigada se encontraba prestando un servicio distinto al autorizado en la licencia de tránsito, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Seguidamente es de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito[5], la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[6]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a regular la circulación vehicular, así como a vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[7] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo referido, se constituyó en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[8]:

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, al cual se ajustó el proceder del agente CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES.

Ahora bien, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de su labor de vigilancia, puede indagar sobre circunstancias propias de su función, tales como el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción; de no ser así, esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo y



para realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor y del registro fotográfico tomado de la aplicación utilizada, gozan de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que como ya se indicó, evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el señor HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA conducía el vehículo de placa YRE97E, prestando un servicio diferente al establecido en la licencia de tránsito, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional.

De esta forma, revisada la declaración anteriormente citada encuentra este censor que el uniformado CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES, proporciono una narrativa lógica de las circunstancias modales percatadas por él, las cuales lo llevaron a identificar al señor RODRIGUEZ AYALA como el conductor del vehículo de placas YRE97E con el cual cambio el servicio para el cual tiene licencia de tránsito, ya que como este indico en su testimonio, al momento de requerir el rodante en el lugar de los hechos se percató de la prestación de un servicio no autorizado mediante aplicación, y que además el ciudadano le indico y le enseñó su dispositivo móvil mostrando la aplicación por el cual estaba presentado el servicio quedando de esta manera probada la comisión de la infracción.

Teniendo en cuenta lo alegado por el impugnante, esta circunstancia puede encuadrarse en uno de los tres supuestos de la flagrancia definidos en la jurisprudencia de esta manera: para la sala penal de la Corte Suprema de Justicia la flagrancia puede predicarse en alguno de estos tres escenarios: (i) *flagrancia en estricto sentido*, esta ocurre en el momento en que el autor es sorprendido y aprehendido en el momento justo en que comete el ilícito; (ii) *cuasiflagrancia*, cuando la persona es individualizada o cuando realiza la acción reprochada y es aprehendida inmediatamente después en persecución o por voces de auxilio de quien presencie el hecho y (iii) *flagrancia inferida*, corresponde a que la persona no fue observada cuando incurrió en la acción, tampoco fue perseguida después de haberlo realizado, sino que, es encontrada con objetos, instrumentos o huellas de las que se infiere razonablemente que momentos antes incurrió en la conducta.[9]

Así pues, el funcionario de policía tuvo conocimiento directo de los hechos que desencadenaron en la imposición de la orden de comparendo evidenciando de manera instantánea e inequívoca la comisión de la infracción por parte del señor HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA.

De modo que los argumentos justificatorios propuestos por la parte apelante, no son de recibo para esta instancia como eximentes de responsabilidad.

Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción, cuya circunstancia modal es la ausencia de “autorización” para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho, llegando a la



conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, así que la decisión tomada por el juez de instancia no fue discrecional sino que obedeció al material probatorio obrante en el plenario.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al conducir el vehículo de placas YRE97E, prestando un servicio diferente al establecido en la licencia de tránsito, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[10], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

Ahora frente a los registros fotográficos obrantes dentro del plenario, como elemento probatorio, este Despacho advierte que fue allegado, con ocasión a la declaración del agente notificador CAMILO ANDRES MENDOZA LLANES en diligencia celebrada el 22 de abril de 2026, prueba la cual fue incorporada, debidamente trasladada a la parte impugnante y valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica dentro del fallo expedido por el *a-quo*.

Y es que recuérdese que el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, a su tenor establece:

“Artículo 221. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.”

(...)

(Subrayas y resaltas ajenas al texto).



Es decir, que las fotografías allegadas por el uniformado hacen parte integral del testimonio rendido por el mismo, en el cual se registraba lo ya advertido por el policial en su declaración, por lo tanto, se tiene que dicha prueba testimonial que agrupa a su vez la fotográfica, fue decretada, practicada y/o incorporada, se le corrió el debido traslado y fue valorada en el fallo sancionatorio, por lo tanto no se le vulneró derecho alguno de defensa o de contradicción a la parte impugnante, todo lo contrario, los mismos le fueron garantizados dentro de la actuación surtida en sede administrativa, así las cosas, queda sin vocación de prosperidad lo alegado al respecto por el apelante en su escrito de alzada así como de la nulidad solicitada..

Aunado a lo anterior, del alcance probatorio del referido registro fotográfico se debe precisar que su eficacia como plena prueba dependió también de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obraban dentro del expediente, como en este caso la declaración del agente de tránsito interviniente dentro del procedimiento surtido el día de los hechos, donde se logró determinar aspectos como la ruta llevada el día de los hechos por el impugnante y su acompañante y el pago realizado por ello, por tanto, individual e independientemente considerada no se valoró esta prueba, y consiguiente no se puede constituir como el único sustento de la decisión del operador de primera instancia, razón por la cual las referidas fotografías allegadas, se apreciaron con el conjunto de pruebas obrantes dentro del plenario, lográndose demostrar con ello la comisión investigada por parte del(la) señor(a) RODRIGUEZ AYALA.

Ahora que de este se desprende elementos probatorios como documentos, declaraciones, y otros, reiterándose que una vez revisado el expediente, se evidencio aquellos fueron debidamente solicitados, decretados, practicados incorporados y valorados en debida forma, así que limitar el alcance de las pruebas solo porque las mismas perjudican los intereses de un ciudadano, no es factible, más aún cuando estas fueron conducentes, pertinentes y útiles, así que se despachara desfavorablemente lo argüido por el apoderado de la defensa en este aspecto.

Aunado a lo expuesto, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el policial de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como «[...] *aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.* [...] »

Así las cosas, las demás circunstancias que el impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor RODRIGUEZ AYALA.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna nulidad procedimental o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será



resuelto a favor de la defensa.

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar la decisión sancionatoria proferida el 5 de mayo de 2026, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.871.384, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 11001000000052281540 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-699-2015. M.P Alberto Rojas Ríos.

[2] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[4] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»

[5] «LEY 1310 DE 2009(...)»



Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Negrilla adicionada por la Dirección)

[6] Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

[7] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”. (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

[8] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subraya y negrita fuera del texto)

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del (19) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) aprobado mediante acta N°94 Magistrado Ponente: Dr. Jorge E. Córdoba Poveda; también Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Fallo del dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), rad. 10.194 Magistrado Ponente: M.P. Dr. Carlos A. Gálvez Argote y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) Rad. 25136 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

[10] “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo N° 202642106332986 proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 5 de mayo de 2026, dentro del expediente N° 20264211400070167288E; mediante la cual se sancionó al señor **HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.023.871.384**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se le sanciona con una multa de treinta (30) SMDLV correspondientes a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$1.266.100), de



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642109850796

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **06** de **07** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.06 14:59:55 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

